

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

INCIDENTISTA: PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4970/2011.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, uno de septiembre de dos mil once.

VISTO, para resolver, el incidente de aclaración de sentencia promovido por José de Jesús Zambrano Grijalva en su carácter de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, como parte vinculada en el cumplimiento de los efectos de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4970/2011**, y

R E S U L T A N D O:

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

I. Antecedentes. Los hechos que en forma directa constituyen antecedentes del presente incidente son los siguientes:

1. Resolutivo del Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional. El quince de enero de dos mil once, el 4º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió un resolutivo único por el cual aprobó la *“Convocatoria de Ruta Crítica 2011 para la Elección de los Representantes Seccionales, Integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congresos Estatales, así como del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática.”*

En la ruta crítica se estableció el mes de diciembre del año en curso, como fecha para la celebración de las elecciones de representantes seccionales, consejeros y órganos respectivos.

2. Determinación de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional. En la citada fecha, la Mesa Directiva del referido VII Consejo Nacional emitió el *“PROYECTO DE CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES SECCIONALES, INTEGRANTES DEL CONSEJO Y CONGRESO NACIONAL; CONSEJOS Y*

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

CONGRESOS ESTATALES, ASÍ COMO CONSEJO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

3. Queja contra órgano. El veintiuno de enero de dos mil once, entre otros, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo presentaron queja contra órgano, en contra de *“la convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en el Consejo Nacional del pasado 15 de enero de 2011.”*

Al respecto, el medio de impugnación intrapartidario fue registrado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática con el número de expediente QO/NAL/15/2011.

4. Resolución impugnada. El dos de junio de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución en el expediente QO/NAL/15/2011, en el sentido de declarar improcedente la queja contra órgano presentada, entre otros, por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, en contra de *“la convocatoria para la*

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en el Consejo Nacional del pasado 15 de enero de 2011.”

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de junio de dos mil once, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, por su propio derecho y ostentándose como Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, al inconformarse por la resolución emitida el dos de junio del presente año, por la Comisión Nacional anteriormente citada en el expediente QO/NAL/15/2011.

III. Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-4970/2011. El veintiséis de agosto del año en curso, esta Sala Superior emitió sentencia, revocando la resolución impugnada, así como el acto originalmente impugnado, con los consecuentes efectos que en la ejecutoria de mérito quedaron precisados en los puntos resolutivos respectivos.

IV. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el treinta y uno de agosto del año en curso,

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

José de Jesús Zambrano Grijalva en su carácter de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, como parte vinculada en el cumplimiento de los efectos de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4970/2011**, interpuso escrito de aclaración de dicha sentencia. Al respecto, se ordenó turnar el escrito incidental de mérito al Magistrado Ponente del presente asunto, para la emisión del proyecto de resolución que en Derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de la solicitud de aclaración de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional especializado, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Cabe señalar que los efectos de la sentencia dictada en el presente asunto, vinculó para su cumplimiento a todos los órganos del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Lo anterior, en concordancia con el criterio contenido de la jurisprudencia 31/2002 intitulada “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”, consultable en las páginas 275 y 276, del volumen 1 de Jurisprudencia, de la *“Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Por tanto, José de Jesús Zambrano Grijalva, quien promueve el presente incidente en su carácter de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y en virtud de que por sus funciones le corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos, es que se estima procedente el análisis del escrito respectivo en que se plantea la aclaración de la sentencia.

TERCERO. El incidentista solicita se aclare la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en sesión de veintiséis de agosto del presente año, para lo cual, en las páginas 4 y 5 de su escrito respectivo, expone diversas cuestiones que, en su concepto, deben aclararse.

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

A continuación se transcribe la parte relativa en que efectivamente se contiene su petición:

“ ...

Si bien en la resolución de mérito se establece la aplicación del Reglamento General de Elecciones y Consultas, éste no contempla la elección de los Comités de Bases Seccionales a que se refiere el Estatuto, pero sí la elección mediante voto universal directo y secreto de los Consejos y congresos en todos los ámbitos.

De tal manera que al interpretar a la resolución se estima que, a efecto de ejecutar la resolución y cumplir con el principio de periodicidad en las elecciones, tomando en cuenta las adecuaciones y flexibilidad necesarias, la libertad auto organizativa de los partidos políticos y la toma de acuerdos a que se refiere en la sentencia, las opciones que tiene este Partido Político para llevar a cabo la renovación de los consejos municipales, estatales y nacional, así como de los congresos estatales y nacional, son elección primordial conforme lo establece el Estatuto o bien, por las circunstancias extraordinarias y de tiempo en las que nos encontramos, llevar a cabo la renovación en esta ocasión mediante voto universal directo y secreto.

Si como bien señala esa autoridad, la base para llevar a cabo el método de elección de los integrantes de los órganos de dirección del partido político, es el padrón de afiliados, debe entenderse que se refiere al padrón vigente, resultado de la campaña nacional de afiliación desarrollada del 5 de mayo de 2010 al 31 de mayo de 2011, el cual se encuentra vinculado con el acuerdo transitorio quinto del Estatuto aprobado por el XII Congreso Nacional.

Finalmente se solicita se aclare si al haberse pronunciado sobre la vigencia de los órganos-como se cita en el punto 3 del presente-, hasta en tanto se realicen las elecciones, ello implica que mantienen todas las facultades y obligaciones que establecen tanto el Estatuto, como los distintos reglamentos de este Partido, tal y como sería por ejemplo, llevar a cabo la elección mediante votación indirecta de los Comités Ejecutivos Estatales.

Atendiendo a las consideraciones expuestas y considerando que el Consejo Nacional de este Partido sesionará el próximo sábado tres de septiembre del año en curso a efecto de emitir la convocatoria a la elección de los órganos multireferidos, y toda vez que existe duda sobre los alcances de la sentencia, se solicita a esa H. Sala Superior, aclare si las conclusiones a que ha

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

llegado este órgano partidista se ajustan a lo expuesto y considerando en su sentencia.

...”

Ahora bien, en la sentencia dictada el veintiséis de agosto de dos mil once, en los autos del expediente en que se actúa se revocó la resolución impugnada, así como los actos originalmente impugnados en la queja intrapartidista, bajo las consideraciones que se precisaron en la sentencia en comento.

Esencialmente, los efectos de la ejecutoria de mérito se circunscribieron a ordenar, que el Partido de la Revolución Democrática realice las actividades necesarias tendentes a la elección y renovación de todos sus órganos partidarios, conforme a sus Estatutos, y con las adecuaciones y flexibilidad necesarias, de modo que fuera posible llevarla a cabo.

Que con la celeridad necesaria, los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática se integren, a efecto de que, de esa manera, estén en posibilidades de enfrentar los actos correspondientes a los comicios federales.

Se precisó que, la renovación periódica de los órganos de un partido político debe darse en términos de las propias reglas y bases que el mismo partido político se da, para el adecuado desempeño de sus funciones, bajo los

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

procedimientos democráticos necesarios para la integración y renovación de dichos órganos.

Y que tomando en consideración la libertad auto organizativa de los partidos políticos para dictar los acuerdos que se estimen pertinentes y oportunos para el adecuado desarrollo y calificación de sus elecciones, debe tomarse un plazo perentorio, es decir no extenderse más allá del quince de noviembre de dos mil once.

Siendo así, la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congreso Estatales, así como Consejos Municipales, debe concretarse antes del quince de noviembre del presente año.

Para tal efecto, para la elección de los distintos órganos partidarios, a fin de dar efectividad a la ejecutoria, esta Sala Superior estimó que, en la medida de no contraponerse a los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, debería aplicarse el Reglamento General de Elecciones y Consultas aún vigente.

Para el debido cumplimiento de la ejecutoria en comento, se vinculó a todos los órganos partidistas que, por virtud de sus atribuciones, tengan o puedan tener intervención en el procedimiento de elección.

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Se precisó, que los órganos competentes del Partido de la Revolución Democrática, podrían tomar los acuerdos necesarios para hacer viable, en tiempo y forma, el adecuado cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

Se ordenó que respecto de los acuerdos asumidos para la eficaz ejecución de la sentencia, se debe estar informando a esta Sala Superior, con el apercibimiento de ley, en caso de no hacerlo.

Finalmente, se dejaron sin efecto jurídico, los acuerdos y actos realizados por los órganos del Partido de la Revolución Democrática, que se opusieran al sentido y determinaciones asumidas en la ejecutoria de mérito y que tengan relación alguna con la elección y renovación de sus órganos de dirección y representación.

A fin de resolver sobre la solicitud de aclaración respectiva, cabe hacer las siguientes consideraciones previas.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental que la impartición de justicia, entre otras características, sea completa; esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo que se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean congruentes y exhaustivas.

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Conforme al criterio de esta Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 11/2005 intitulada "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE", consultable en las páginas 98 a 100, del volumen 1 de Jurisprudencia, de la *"Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la aclaración de una sentencia está supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia;
- b) Sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la resolución;
- c) Únicamente procede respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;
- d) Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e) La aclaración forma parte de la sentencia;

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

f) Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y

g) Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

Esencialmente, en su escrito respectivo, la parte incidentista pretende que esta Sala Superior aclare la sentencia a fin de que se pronuncie, sobre los aspectos siguientes: a) si la renovación de sus órganos debe partir de elección de las bases seccionales, o bien a través de una elección directa de su militancia; b) que determine cuál es el padrón de militantes que se estima vigente y que deberá ser utilizado; y, c) se pronuncie acerca de si la elección de comités ejecutivos estatales, podrá llevarse a cabo mediante votación indirecta.

Tomando en cuenta tales planteamientos, esta Sala Superior estima improcedente el incidente de aclaración de sentencia promovido por José de Jesús Zambrano Grijalva en su carácter de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dado que la petición que formula no es acorde con los objetivos propios de la aclaración de sentencia, pues no tiene como finalidad que se esclarezca la parte considerativa o los puntos resolutive del fallo, por existir algún error, defecto u oscuridad en lo decidido.

Se considera lo anterior, porque el incidentista pretende el pronunciamiento sobre aspectos, respecto de los cuales esta

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Sala Superior ya determinó claramente en la ejecutoria dictada en este asunto, o bien sobre aspectos cuya determinación dejó a la libertad auto organizativa del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, en esencia, este órgano jurisdiccional determinó que las actividades para el adecuado desarrollo y calificación de las elecciones de sus órganos, no deben extenderse más allá del quince de noviembre de dos mil once; todo ello, bajo procedimientos democráticos que el mismo partido político se dé, fundamentalmente conforme a sus Estatutos y en la medida que no se contrapongan éstos, al Reglamento aplicable.

Es decir, en la sentencia se facultó a los órganos directivos del partido, para que emitieran los acuerdos que resultaran necesarios para la elección y renovación de sus órganos de dirección y representación a nivel municipal, estatal y nacional, ello en apego a su propios Estatutos.

Tales acuerdos, se insiste, deben abarcar todas aquellas cuestiones que permitan al Partido de la Revolución Democrática superar los obstáculos que materialmente pudieran tornar ineficaz la elección y renovación de sus

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

órganos antes de la fecha fijada en la presente ejecutoria para tal efecto.

Los temas referentes al padrón de militantes a utilizar, los sistemas de elección de sus bases primarias, entre otros cuestionamientos que formula el incidentista, son determinaciones que en aras de su libertad auto organizativa corresponde al propio partido asumir, por conducto de sus órganos facultados para ello, según se consideró en el apartado de efectos de la sentencia dictada en el presente asunto.

Todo lo anterior, con la sola exigencia de que tales determinaciones o acuerdos, se emitan con pleno respeto a sus Estatutos, bajo el principio democrático que rige a todo partido político.

La ejecutoria de mérito también precisó con claridad, que para su debido cumplimiento, quedaban vinculados todos los órganos partidistas que, por virtud de sus atribuciones, tengan o puedan tener intervención en el procedimiento de elección.

Cabe señalar que, el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente asunto, corre a cargo de los órganos del Partido de la Revolución Democrática en funciones, y por tanto, sobre

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

dicho instituto político recae la obligación de cumplimiento del fallo en los términos ahí precisados.

En consecuencia, no ha lugar a hacer aclaración alguna a la sentencia emitida por esta Sala Superior el veintiséis de agosto de dos mil once, dado que los puntos son de consulta, más no de aclaración.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. No ha lugar a hacer aclaración alguna a la sentencia emitida por esta Sala Superior el veintiséis de agosto de dos mil once, dado que los puntos son de consulta, más no de aclaración.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al incidentista, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito respectivo; **por oficio**, anexando copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados. Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, y con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO